



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-45527559-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 9 de Mayo de 2022

Referencia: REG - EX-2020-42463643- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-835-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 1/3 y 4/5, respectivamente, del RE-2020-42461653-APN-DGDMT#MPYT y en el RE-2020-57293141-APN-DGD#MT, del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **1726/22, 1727/22 y 1728/22** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 09:33:36 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.09 09:33:37 -03:00

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril de 2020, entre el Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines (SUTPA), representado en este acto por Sergio Sanchez en carácter de Secretario General con la asistencia letrada del Dr. Hugo. A. Moyano, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Castro Barros N° 1085; y la empresa Grupo Concesionario del Oeste S.A. representada en este acto por el Sr. Gonzalo Zoroza en su carácter de Director de RRHH, quien indica poseer suficientes facultades, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Funes de Rioja, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Av. Eduardo Madero 942 piso 11; exponen el siguiente acuerdo de crisis en los términos de la ley 24013 (arts 98 y ss, Dec. 663/18 y Dec. 332/20):

ANTECEDENTES:

Ambas partes vienen realizando mayores esfuerzos para superar la crisis que aqueja a la empresa y repercute en los trabajadores. Sin perjuicio de lo expuesto, la situación de fuerza mayor desatada como consecuencia de la pandemia del COVID 19, obliga a las partes a actuar de manera rápida y responsable y a buscar alternativas para preservar la fuente de trabajo. Que la actividad de la empresa se ha visto mayormente paralizada, como consecuencia de la pandemia del COVID 19 y del decreto de necesidad y urgencia 297/20 de aislamiento obligatorio, tratándose la actividad como no esencial, y viéndose impedida la empresa de prestar servicios a gran parte de sus clientes, como así también se encuentra afectada la cobranza de los servicios prestados como consecuencia de la normativa de crisis.-Siguiendo el camino de negociaciones, evaluando el impacto de la crisis, la situación de la empresa y los efectos del DNU 332/20, luego de un intercambio de opiniones y estructurándolo con el norte referido las partes han alcanzado el presente acuerdo de crisis:

PRIMERO: En los términos del Dec. 633/18 y 332/20, a partir del mes de abril de 2020, inclusive, las partes acuerdan que por cada trabajador, a los fines del cálculo de las contribuciones a la seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares y FNE) se considerarán no remunerativos al NOVENTA y CINCO POR CIENTO (95.00%) de cualquier concepto remunerativo que corresponda liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para el cálculo de contribuciones con destino al Régimen


CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.
Gonzalo Zoroza


RE-2020-42461653-APN-DGDMT#MPYT

nacional de Obras Sociales (leyes 23.600 y 23.661), al Régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y a la totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines (SUTPA). Quedan excluidos los salarios de los trabajadores que le resten menos de DIEZ (10) años para acogerse al beneficio jubilatorio.-

SEGUNDO: Conforme el Dec. 332/20, las partes solicitan a la Autoridad de aplicación el otorgamiento de los beneficios del REPRO, Programa de Reversión Productiva, y cualquier otro programa de asistencia a la industria que pueda gestionarse, por DOCE (12) meses desde la suscripción del presente.-----

TERCERO: En los términos del art. 223 bis de la LCT, las partes acuerdan, a efectos de preservar el empleo, un programa de suspensiones según el esquema y nómina que se adjunta, por el cual se abonará a cada trabajador, por cada día de suspensión, la totalidad del salario neto que se hubiese devengado de prestar servicios normalmente, excluyendo los variables por fallo de caja, llave de refrigerio, y presentismo (salvo que el trabajador se encontrare comprendido en alguna de las situaciones previstas en la resolución MTEySS 207/2020, o las que en el futuro la reemplacen, modifiquen o complementen). El esquema de suspensiones aplicará durante la cuarentena prevista, y a todos los trabajadores que deban permanecer en aislamiento o se vean impedidos de concurrir a prestar tareas, aún luego de levantada total o parcialmente la misma, cuando esta circunstancia sea consecuencia del COVID-19. La exclusión del concepto por presentismo no aplicará durante la vigencia de la cuarentena total y obligatoria. -----

CUARTO: Vigencia: el presente acuerdo tendrá una vigencia de 90 días desde su suscripción. -----

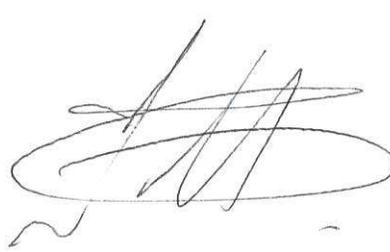
QUINTO: Paz social: las partes se compromete a mantener la paz social, que sin perjuicio de la prohibición de despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del Dec. 329/20 en el Boletín Oficial, la empresa se compromete a no producir despidos sin causa o en los términos del art. 247 de la LCT durante la vigencia del presente convenio; y absteniéndose los trabajadores de adoptar cualquier medida que perjudique, dificulte u osbtaculice las tareas que se requieran. -----

SEXTO: Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo de crisis ante la autoridad laboral para su ratificación y homologación.-----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE SUSCRIBEN TRES (3) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO.-



GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.
Dr. Gonzalo Zoroza
Director de Recursos Humanos
Apoderado



En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de 2020, entre el Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines (SUTPA), representado en este acto por Sergio Sanchez en carácter de Secretario General con la asistencia letrada del Dr. Hugo. A. Moyano, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Castro Barros N° 1085; y la empresa Grupo Concesionario del Oeste S.A. representada en este acto por el Sr. Gonzalo Zoroza en su carácter de Director de RRHH, quien indica poseer suficientes facultades, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Funes de Rioja, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Av. Eduardo Madero 942 piso 11; exponen el siguiente acuerdo de crisis en los términos de la ley 24013 (arts 98 y ss, Dec. 663/18 y Dec. 332/20):

ANTECEDENTES:

Ambas partes vienen realizando mayores esfuerzos para superar la crisis que aqueja a la empresa y repercute en los trabajadores. Sin perjuicio de lo expuesto, la situación de fuerza mayor desatada como consecuencia de la pandemia del COVID 19, obliga a las partes a actuar de manera rápida y responsable y a buscar alternativas para preservar la fuente de trabajo. Que la actividad de la empresa se ha visto mayormente paralizada, como consecuencia de la pandemia del COVID 19 y del decreto de necesidad y urgencia 297/20 de aislamiento obligatorio, tratándose la actividad como no esencial, y viéndose impedida la empresa de prestar servicios a gran parte de sus clientes, como así también se encuentra afectada la cobranza de los servicios prestados como consecuencia de la normativa de crisis.-Siguiendo el camino de negociaciones, evaluando el impacto de la crisis, la situación de la empresa luego de un intercambio de opiniones y estructurándolo con el norte referido las partes han alcanzado el presente acuerdo de crisis:

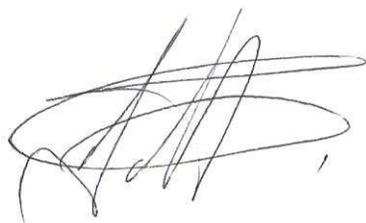
PRIMERO:

En los términos del art. 223 bis de la LCT, las partes acuerdan, desde el 20 de marzo y hasta el 31 de marzo, a efectos de preservar el empleo, un programa de suspensiones según el esquema y nómina que se adjunta, por el cual se abonará a cada trabajador, por cada día de suspensión, la totalidad del salario neto que se hubiese devengado de prestar servicios normalmente.

SEGUNDO: Paz social: las partes se comprometen a mantener la paz social, la empresa se compromete a no producir despidos sin causa o en los términos del art. 247 de la LCT durante la vigencia del presente convenio; y absteniéndose los trabajadores de adoptar cualquier medida que perjudique, dificulte u obstaculice las tareas que se requieran. -----

TERCERO: Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo de crisis ante la autoridad laboral para su ratificación y homologación.-----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE SUSCRIBEN TRES (3) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR
YA UN SOLO EFECTO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the left of the typed name.A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the typed name.

CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.
Dr. Gonzalo Zoroza
Director de Recursos Humanos
Apoderado

ACTA ACUERDO

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Julio de 2020, entre el "Sindicato Único de Trabajadores de los Peajes y Afines" (SUTPA), representado en este acto por Marina Esquivel en carácter de Secretaria Adjunta con la asistencia letrada del Dr. Hugo. A. Moyano, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Castro Barros N° 1085; y la empresa "Grupo Concesionario del Oeste S.A.." (GCO) representada en este acto por el Sr. Gonzalo Zoroza en su carácter de apoderado, quien indica poseer suficientes facultades con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Funes de Rioja, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Av. Eduardo Madero 942 piso 11; exponen el siguiente acuerdo de crisis en los términos de la ley 24013 (arts 98 y ss, Dec. 663/18 y Dec. 332/20):

ANTECEDENTES:

Ambas partes vienen realizando mayores esfuerzos para superar la crisis que aqueja a la empresa y repercute en los trabajadores. Sin perjuicio de lo expuesto, la situación de fuerza mayor desatada como consecuencia de la pandemia del COVID 19, obliga a las partes a actuar de manera rápida y responsable y a buscar alternativas para preservar la fuente de trabajo. Que la actividad de la empresa se ha visto mayormente paralizada, como consecuencia de la pandemia del COVID 19 y del decreto de necesidad y urgencia 297/20 de aislamiento obligatorio, tratándose la actividad como no esencial, y viéndose al inicio del ASPO impedida la empresa de prestar servicios a gran parte de sus clientes, como así también se encuentra afectada la cobranza de los servicios prestados como consecuencia de la normativa de crisis, y en la actualidad estando sustancialmente reducida su actividad y recaudación por la merma de la mayor parte del tránsito vehicular circulante.- Siguiendo el camino de negociaciones, evaluando el impacto de la crisis, la situación de la empresa y los efectos de la crisis, luego de un intercambio de opiniones y estructurándolo con el norte referido las partes han alcanzado el presente acuerdo de crisis:

PRIMERO: En los términos del art. 223 bis de la LCT, las partes acuerdan, a efectos de preservar el empleo, un programa de suspensiones según el esquema y nómina que se

adjunta, por el cual se abonará a cada trabajador, por cada semana completa de suspensión, una suma no remunerativa equivalente a la totalidad del salario neto que se hubiese devengado de prestar servicios normalmente, excluyendo los variables por fallo de caja, llave de comida y presentismo en forma proporcional por el período de tiempo no laborado efectivamente. El esquema de suspensiones aplicará durante la cuarentena prevista, a todos los trabajadores que deban permanecer en aislamiento o se vean impedidos de concurrir a prestar tareas o de prestar tareas, aún luego de levantada total o parcialmente, cuando esta circunstancia sea consecuencia del COVID-19.

En los casos de los trabajadores que queden comprendidos en un programa de suspensiones parciales, y no por semanas completas, por cada día o medio día de suspensión percibirán una suma no remunerativa equivalente a la totalidad del salario neto que se hubiese devengado de prestar servicios normalmente.-----

SEGUNDO: Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para el cálculo de contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (leyes 23.600 y 23.661), y a la totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sindicato Único de Trabajadores de los Peajes y Afines (SUTPA). -----

TERCERO: Vigencia: el presente acuerdo tendrá una vigencia de tres meses días desde el 1 de julio de 2020, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2020. -----

CUARTO: Paz social: las partes se comprometen a mantener la paz social, que sin perjuicio de la prohibición de despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor vigente por medidas del Poder Ejecutivo Nacional, la empresa se compromete a no producir despidos sin causa o en los términos del art. 247 de la LCT durante la vigencia del presente convenio; y absteniéndose los trabajadores de adoptar cualquier medida que perjudique, dificulte u osbtaculice las tareas que se requieran. -----

QUINTO: Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo de crisis ante la autoridad laboral para su ratificación y homologación. -----

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE SUSCRIBEN TRES (3) EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO. -



MARINA ESQUIVEL
Secretaria-Gral. Adjunta
S.U.T.P.A.



RE-2020-57293141-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2020-57293141-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 29 de Agosto de 2020

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.29 21:33:07 -03:00

OVIDIO ROBERTO CARLOS CABRAL
20222314063

-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.29 21:33:08 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 835-22 Acu 1726/1727/1728-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.